

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA, TLAXCALA.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la creación, estructura, organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, conociendo de la disciplina, faltas, sanciones, condecoraciones y estímulos.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **CONSEJO:** Al Consejo de Honor y Pública, Vialidad de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala.
- II. **AGRAVIADO:** A la Persona que reciente en sí mismo el daño por la indisciplina o falta del elemento hacia su persona, derechos, posesiones, documentos y demás previstos por las leyes y Reglamentos de la materia.
- III. **TERCERO AFECTADO:** A quien reciente daño de forma indirecta por el sujeto activo de la falta o delito, viéndose afectado por la acción de éste en su persona, derechos, posesiones y documentos.
- IV. **RESPONSABLE:** Al agente comisor, es el elemento integrante de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, que presuntamente transgrede el orden a través de una acción u omisión que sea considerada como una falta a la disciplina y a las obligaciones de todo servidor público.
- V. **PRESIDENTE:** Al presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala.
- VI. **REGLAMENTO:** El Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala.
- VII. **DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, VIALIDAD:** A los elementos que integran la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala.

Artículo 3. Lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el presidente municipal como titular del mando de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad, de conformidad a lo establecido en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, atribución que ejercerá el, o a través del titular de la Dirección de Seguridad Pública

Municipal, Vialidad del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala. El procedimiento administrativo disciplinario se instaurará, substanciará y resolverá con arreglo a las disposiciones de este ordenamiento.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO
CAPÍTULO I
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 4. El Consejo se integrará en lo conducente de la forma siguiente:

- I. UN PRESIDENTE, que será el presidente Municipal Constitucional de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala;
- II. COMISIONADO INSTRUCTOR, que será el Director de Seguridad Pública Municipal Vialidad del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala; siempre y cuando sea licenciado en derecho con título y cedula profesional, en caso contrario dicha función se delegará a un elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal Vialidad y Caminos que cuente con dicho perfil profesional.
- III. UN VOCAL, que será el síndico municipal.
- IV. UN VOCAL, que será el Regidor en quien recaiga la titularidad de la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala;
- V. UN VOCAL, cuyo nombramiento recaerá en un comandante electo por insaculación de entre los existentes en la Dirección de Seguridad Pública Municipal Vialidad;
- VI. UN VOCAL, cuyo nombramiento recaerá en un policía electo por insaculación de entre los que integren Dirección de Seguridad Pública Municipal Vialidad y Caminos del Municipio, el cual no deberá tener funciones de dirección ni atribuciones de mando; y En relación a los integrantes del Consejo, precisados en las fracciones I, III y IV de este artículo, se podrá designar un suplente en cada uno de los supuestos referidos. Por cuanto hace a los cargos del Consejo, los titulares y suplentes tienen carácter honorífico, por lo que no recibirán retribución alguna por su desempeño.
- VII. UN VOCAL, que para el caso de la fracción II si el director no cumple con lo requerido, pasara a ser vocal.

Artículo 5. El consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Conocer, analizar y en su caso, sancionar las faltas graves en que incurran los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal Vialidad, en los términos del presente Reglamento, y demás leyes aplicables en la materia, así como en las normas disciplinarias de la Dirección de Seguridad Pública Municipal Vialidad de Nanacamilpa de Mariano Arista;
- II. Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de elementos de Policía;
- III. Practicar las diligencias necesarias que conlleven a resolver asuntos o cuestiones respecto a la honorabilidad e imagen de la Corporación policíaca del municipio;
- IV. Aprobar el otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones, a los elementos que se hagan acreedores a tal distinción, en los términos del presente Reglamento;
- V. Recibir las propuestas de reconocimientos, así como supervisar y vigilar el buen desarrollo de los concursos, que tengan por objeto otorgarlos, en base a lo previsto por el presente Reglamento;
- VI. Aprobar los manuales técnicos, sobre reconocimientos, así como para establecer el formato de diplomas, placas o fistoles;
- VII. Proponer acciones, medidas o proyectos para mejorar el funcionamiento de la Corporación;
- VIII. Realizar trabajos de vinculación, al recibir y canalizar a la instancia correspondiente, todo tipo de sugerencias, quejas, opiniones, propuestas o peticiones que se formulen, relativas a la Corporación o al servicio, mismas que deberán hacerse por escrito de manera pacífica y respetuosa. Se desechará de plano todo escrito anónimo;
- IX. Presentar las denuncias de hechos que pudieren ser constitutivos de delito, en que incurran los miembros activos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal Vialidad, ante las autoridades competentes;
- X. Conocer y resolver sobre los recursos de inconformidad; y
- XI. Las demás que le asigne el presente Reglamento y otras disposiciones legales.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 6. El presidente del consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Nombrar y remover a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal Vialidad, con independencia de las sanciones que imponga el Consejo;
- II. Presidir las sesiones del Consejo;

- III. Intervenir en las sesiones del Consejo con derecho a voz y voto y en caso de empate emitir el voto de calidad correspondiente;
- IV. Dirigir los debates y las reuniones del consejo;
- V. Imponer medidas correctivas a los miembros del consejo;
- VI. Proponer sanciones, reconocimientos, incentivos y condecoraciones;
- VII. Proponer los mecanismos que permitan el mejor funcionamiento del consejo;
- VIII. Suscribir a nombre del consejo las resoluciones que emita éste;
- IX. Representar legalmente al consejo en los litigios en que este sea parte; así como delegar esta facultad en persona idónea; y
- X. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 7. El comisionado Instructor del consejo para el cumplimiento de las atribuciones a que hace referencia el presente artículo, se auxiliará del personal administrativo y técnico necesarios de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Vialidad del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala; para el cumplimiento de sus funciones tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las quejas ciudadanas en contra de la actuación de los elementos que integran las áreas de seguridad pública; e investigar los hechos relativos a las mismas;
- II. Ejecutar las resoluciones que tome el pleno del consejo;
- III. Vigilar que se anexen al expediente del personal a su cargo, las resoluciones que emita el pleno del consejo;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del consejo en el ámbito de su competencia;
- V. Vigilar el proceso de elección de los vocales operativos de su corporación;
- VI. Proponer sanciones, reconocimientos, estímulos y condecoraciones;
- VII. Elaborar el orden del día de las sesiones;
- VIII. Levantar acta circunstanciada de las sesiones del consejo, haciendo constar los acuerdos que en ellas se tomen;
- IX. Imponer a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Vialidad, las medidas disciplinarias establecidas en el presente Reglamento y en la Ley de Seguridad Pública y Ciudadana del Estado de Tlaxcala y sus municipios; y Llevar el archivo del consejo;
- X. Las demás que le confiera el presente Reglamento y disposiciones legales vigentes;
- XI. Iniciar investigaciones de manera oficiosa respecto de la actuación de los cuerpos de seguridad pública, dentro y fuera del servicio, que puedan derivar en faltas graves;
- XII. Investigar, a petición del presidente hechos relacionados con la acreditación de actuaciones de los elementos de las áreas de seguridad

- pública para el otorgamiento de reconocimientos, estímulos y condecoraciones;
- XIII. Instruir el procedimiento administrativo disciplinario a que se refiere el presente Reglamento;
 - XIV. Intervenir en las sesiones del consejo con derecho a voz y voto;
 - XV. Realizar operativos de supervisión en la vía pública a fin de detectar la comisión de faltas administrativas por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Vialidad; y
 - XVI. Las demás que le confiera el presente Reglamento o que determine el pleno del consejo.

Artículo 8. Son atribuciones de los vocales del Consejo:

- I. Denunciar ante el comisionado instructor las faltas graves de que tengan conocimiento de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Vialidad del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala.
- II. Asistir a las reuniones que convoque el consejo, con derecho a voz y voto;
- III. Solicitar y obtener del comisionado instructor información de los expedientes abiertos con motivo de los procedimientos administrativos disciplinarios, sin poder intervenir en forma directa en el desahogo de las diligencias respectivas; y
- IV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

CAPITULO III

DE LAS FORMAS DE ASUMIR EL CARGO Y DE LA ELECCIÓN DE VOCAL

SECCIÓN I

DE LAS FORMAS DE ASUMIR LOS CARGOS

Artículo 9. El presidente y los representantes del Ayuntamiento, permanecerán en el cargo durante el tiempo que dure la administración en la que hayan sido nombrados.

Artículo 10. En la segunda quincena del mes de enero de cada año, el comisionado instructor convocará a la ratificación y designación de los vocales representantes a que aluden las fracciones V y VI del artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 11. La ratificación de los vocales previstos en las fracciones V y VI del artículo 4 del presente Reglamento. Una vez designados los representantes

mencionados en el párrafo inmediato anterior, el comisionado instructor del consejo convocará a sesión de instalación dentro de los cinco días posteriores, para formalizar la nueva integración del consejo.

Artículo 12. Los vocales representantes a que aluden las fracciones V y VI del artículo del presente Reglamento, permanecerán en su cargo por el tiempo de un año, contado a partir de su designación, pudiendo ser ratificado únicamente por otro periodo de un año.

En el caso de que se trate del último año de la administración municipal, el ejercicio de las funciones de los vocales cesará cuando termine dicha administración municipal.

SECCIÓN II

DE LAS REMOCIONES Y AUSENCIAS DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 13. Los miembros del consejo que sean los vocales previstos en el artículo 4 fracciones V y VI del presente Reglamento, sólo podrán ser removidos en los casos siguientes:

- I. Por actos u omisiones que a juicio del consejo afecten la imagen de la dirección o del mismo consejo; y
- II. Por la comisión de delito o falta grave en el ejercicio de sus funciones o fuera del servicio, determinada por la autoridad competente o a juicio del propio consejo. Una vez que el consejo acordare lo conducente se llamará al suplente para que ocupe el cargo correspondiente.

Artículo 14. Son causas de sustitución del cargo:

- I. Ascenso al grado inmediato;
- II. Enfermedad o lesiones que tarden en sanar más de tres meses;
- III. Por renuncia al cargo de vocal, previa autorización del consejo;
- IV. Por renunciar o causar baja de la corporación; y
- V. Por muerte. Una vez que el Consejo acordare lo conducente se llamará al suplente para que ocupe el cargo correspondiente.

CAPÍTULO IV

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 15. Las sesiones del consejo se celebrarán a convocatoria del comisionado instructor previo acuerdo con el presidente del mismo. La convocatoria deberá realizarse con por lo menos veinticuatro horas de anticipación y en la misma se incluirá el orden del día respectivo.

El consejo se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez de manera trimestral, a citación escrita del presidente del consejo por conducto del comisionado instructor.

El consejo podrá reunirse extraordinariamente a citación del presidente del consejo cuando la importancia del asunto de que se trate lo amerite, sin necesidad de que la citación se realice con la anticipación requerida.

También podrá convocarse a sesión extraordinaria, cuando así lo soliciten alguno de los integrantes del consejo.

Artículo 16. Para poder sesionar válidamente el consejo deberán estar presentes por lo menos el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes. En caso de que no se encuentre reunido el quórum señalado, se hará una segunda convocatoria en los mismos términos que la primera. La sesión del Consejo será válida con el número de miembros que asistan.

Artículo 17. En caso de ausencia a una sesión de algún miembro del consejo que pertenezca a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad, este podrá dar vista al superior jerárquico, para que imponga las medidas correctivas que corresponda, si a juicio del propio consejo no existiere causa justificada para su ausencia.

Artículo 18. Los acuerdos del pleno del consejo, se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el presidente voto de calidad para el caso de empate. La votación siempre será de manera económica.

Artículo 19. Las sesiones del Consejo no podrán darse por terminadas sino hasta que se traten todos los puntos señalados en el orden del día. En todo caso el consejo podrá constituirse en sesión permanente.

Artículo 20. Las sesiones del consejo, se ajustarán a las siguientes reglas:

- I. Se pasará lista de presentes y, en su caso, se declarará el quórum legal;
- II. El presidente del consejo, designará un secretario de actas, cuando el comisionado instructor no estuviere presente;
- III. Los asuntos se conocerán en el orden en que fueron listados;
- IV. El comisionado instructor, dará lectura a cada una de las propuestas o dictámenes que existieren;
- V. En cada caso, los miembros del consejo podrán exponer en forma verbal, por una sola vez, los razonamientos u opiniones que estimen procedentes, sin que estas intervenciones excedan de cinco minutos;

- VI. Concluida la deliberación, se procederá a la votación. El comisionado instructor hará el cómputo respectivo y dará a conocer el resultado;
- VII. Los acuerdos que dicte el consejo deberán hacerse constar en actas, las cuales deberán ser firmadas por los presentes; y
- VIII. Las resoluciones que se notifiquen al interesado deberán ser firmadas exclusivamente por el presidente y el comisionado instructor del consejo.

TÍTULO TERCERO
DE LAS FALTAS Y SANCIONES
CAPÍTULO I
DE LAS FALTAS

Artículo 21. Las faltas disciplinarias son todas aquellas conductas contrarias a los deberes y obligaciones establecidos en las Leyes y Reglamentos a cargo de los elementos operativos y administrativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Vialidad, quienes deben observar y ajustar su proceder a los mismos dentro y fuera del servicio, por lo que todo elemento que incurra en estas será sancionado en los términos del presente Reglamento. Si la infracción, además de una falta administrativa constituyere un delito, se hará del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 22. Para los efectos del presente Reglamento, se consideran como faltas las siguientes:

A) Se considerarán faltas a los principios de los cuerpos policíacos las siguientes:

I. Incurrir en negligencia que ponga en peligro su vida, la de sus compañeros o de cualquier otra persona; y

II. Cualquier otra conducta contraria a los principios de actuación que legalmente están obligados a observar los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Vialidad y que atenten seriamente contra la honorabilidad y reputación de éstos a juicio del consejo.

B) En contra de la disciplina interna de la corporación las siguientes: **FALTAS GRAVES**

I. No aprobar las pruebas y exámenes de control de confianza que se le apliquen;

II. Acumular más de tres faltas a su servicio, dentro de un periodo de 30 días naturales, sin causa justificada;

- III. Revelar información confidencial de la que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo;
- IV. Negarse a que se le practiquen los exámenes toxicológicos o cualquier otra prueba de control de confianza, ordenados por los superiores;
- V. No presentarse a la práctica de los exámenes toxicológicos o cualquier otra prueba de control de confianza, sin causa justificada; y si existiere causa justificada, el interesado deberá de comprobarlo 24 horas antes o 24 horas posteriores a la fecha programada para evaluación;
- VI. Ocultar información o conducirse falsamente en informes, documentos, declaraciones o cualquier otra información relativa al desempeño de su servicio o comisiones;
- VII. Encontrarse en servicio, comisión o capacitación con aliento alcohólico o en estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes;
- VIII. Ingerir bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus funciones;
- IX. Consumir drogas, psicotrópicos, enervantes o solventes dentro y fuera del servicio, salvo prescripción médica;
- X. Resultar positivo en el examen toxicológico o consumir drogas, psicotrópicos, enervantes o solventes dentro y fuera del servicio, salvo prescripción médica. El elemento al encontrarse en el supuesto de excepción señalado, deberá dar aviso en forma inmediata y por escrito al titular de la Corporación, adjuntando dicha prescripción médica. La falta de aviso se considerará falta grave;
- XI. Disponer indebidamente, extraviar injustificadamente, o dar un uso o destino diferente al armamento, uniforme y demás equipo de trabajo destinados para el desempeño de la función;
- XII. Participar en actos en los que a juicio del consejo se denigre a la corporación o a las instituciones públicas, dentro o fuera del servicio;
- XIII. Acumular tres suspensiones de labores dentro de un periodo de ciento ochenta días naturales;
- XIV. Exigir o aceptar indebidamente cualquier contraprestación, dádivas o servicio para cumplir o dejar de cumplir con sus funciones;
- XV. Abstenerse de poner a disposición de la autoridad que corresponda cualquier objeto relacionado con la comisión de faltas administrativas, delitos, o que les fuera entregado;
- XVI. Hacer uso innecesario de la fuerza o excederse en su aplicación, en el ejercicio de sus funciones;
- XVII. Liberar indebidamente a las personas detenidas o bajo su custodia, cuando estas hayan cometido una falta administrativa, así como favorecer la evasión de las mismas ya sea por falta de cuidado o deliberadamente; El elemento o los elementos que se encontraren en el supuesto anterior, y el detenido o detenidos sean considerados como presuntos delincuentes, de forma inmediata el o los elementos serán puestos a disposición del

- ministerio público, para resolver su situación jurídica, de conformidad al Código Penal del Estado de Tlaxcala y demás leyes aplicables;
- XVIII. Incumplir con un arresto o permitir que el arrestado se retire anticipadamente del mismo, sin causa justificada;
 - XIX. Imputar falsamente motivos de detención;
 - XX. Tener relaciones sexuales, o efectuar actos de contenido erótico sexual, dentro del horario de servicio;
 - XXI. Insultar o hacer burla de los compañeros de trabajo o de cualquier persona dentro o fuera del servicio;
 - XXII. Portar uniforme, arma o equipo de trabajo fuera de servicio;
 - XXIII. Abandonar el servicio, comisión, capacitación o zona asignada, sin causa justificada;
 - XXIV. Acumular hasta tres arrestos dentro de un periodo de noventa días naturales, contados a partir del primero de ellos;
 - XXV. Desacatar la orden de un superior, salvo que la misma sea constitutiva de delito o falta administrativa;
 - XXVI. Ordenar a un subalterno la realización de una conducta que pueda constituir una falta grave o un delito;
 - XXVII. Encubrir o solapar la conducta de un subalterno o superior a sabiendas que se trata de una falta grave o que pueda constituir un delito;
 - XXVIII. Introducirse a un domicilio particular o lugares privados sin autorización de sus habitantes, salvo que se encuentre en los casos de flagrancia descritos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, o en apoyo del Ministerio Público y medie orden de cateo.

C) Son faltas o infracciones en contra de la sociedad: **FALTAS GRAVES:**

I. La probable comisión de delitos de carácter doloso, dentro o fuera del servicio. El supuesto anterior se aplicará una vez que se dicte la orden de aprehensión o el auto de término constitucional;

II. Incurrir en negligencia que ponga en peligro su vida, la de sus compañeros o de cualquier otra persona;

III. Incitar o permitir la comisión de delitos o faltas administrativas, o la comisión de estas últimas;

IV. Apoderarse de cualquier objeto ajeno sin el consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de él;

V. Sustraer o alterar sin causa justificada del lugar donde presuntamente se hubiere cometido un delito, objetos o evidencias relacionados con el mismo;

VI. Incomunicar a cualquier persona detenida que se encuentre bajo su custodia;

- VI. Provocar o participar en riñas dentro o fuera de servicio;
- VII. Maniobrar el armamento, sin la debida precaución o necesidad;
- VIII. Acosar sexualmente a personas dentro y fuera del servicio, abusando de su condición de servidor público y/o de su jerarquía;
- IX. Provocar por negligencia graves accidentes viales con vehículos oficiales a su cargo;
- X. No atender una petición de auxilio que esté obligado a prestar;
- XI. Darse a la fuga cuando haya participado en algún accidente vial y haya lesionados; y
- XII. Encontrársele en flagrancia cometiendo algún delito doloso, dentro o fuera del servicio.

D) Cualquier otra conducta contraria a la obligación de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Vialidad de conducirse observando los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad en el desempeño de sus funciones, así como aquellas que afecten la honorabilidad y reputación de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Vialidad, a juicio del consejo.

Artículo 23. Cuando algún elemento incurra en conductas de las señaladas en el inciso c) del artículo anterior, el comisionado instructor deberá notificarlo por escrito al consejo, describiendo la conducta y las razones por las que considera deba estimarse grave.

El consejo listará el asunto para el sólo efecto de calificar la gravedad. La resolución que se emita no prejuzga sobre la responsabilidad del elemento.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 24. A los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Vialidad que incurran en alguna de las faltas graves señaladas en el presente Reglamento, se les impondrán, en forma separada o conjunta, las siguientes sanciones:

- I. Suspensión laboral de diez a noventa días, la cual podrá prorrogarse en los casos que lo amerite.
- II. Degradación; y
- III. Cese o destitución.

Artículo 25. Se entiende por:

- I. Suspensión laboral: La suspensión temporal del puesto y ejercicio del cargo, sin goce de sueldo;
- II. Degradación: La pérdida del grado que ostenta el elemento operativo para quedar con otro de nivel inferior; y
- III. Cese o destitución: La separación definitiva del cargo, sin perjuicio de las sanciones penales que pudiere imponer la autoridad judicial.

TITULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 26. El procedimiento administrativo disciplinario se iniciará, a partir de queja o denuncia formulada verbalmente o por escrito ante el comisionado instructor del consejo por cualquier persona; o de oficio por presuntos actos u omisiones de los cuerpos de seguridad pública que afecten a la sociedad o la disciplina interna de la corporación. La queja o denuncia deberá contener los datos de identificación del quejoso, nombre y los datos que se tengan del elemento en contra de quien se promueva, describir de manera detallada los hechos en que se funde la misma y aportar material probatorio con que se cuente.

Artículo 27. El comisionado instructor procederá a recabar la información y documentación relacionada con los hechos materia de la queja o denuncia, pudiendo citar a los elementos que hubieren participado en los mismos, e inclusive solicitar al titular de la corporación todos los datos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Los comandantes y titulares de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Vialidad están obligados a hacer comparecer ante el comisionado instructor, a los elementos que éste le solicite, así como a proporcionarle toda la información y documentación requerida.

Asimismo, el comisionado instructor podrá practicar, dentro y fuera de sus oficinas, todas las diligencias tendientes a esos fines, auxiliándose para ello del personal adscrito a la Dirección Jurídica.

Artículo 28. Si como resultado de la investigación se desprende que no existen suficientes elementos para tener por acreditada la existencia de una falta o la

responsabilidad administrativa del elemento, el comisionado instructor acordará el archivo definitivo de la investigación.

Si resolviera que la conducta no es grave, enviará su determinación al consejo, quien previa audiencia del infractor, podrá imponer las medidas disciplinarias contenidas en el presente Reglamento y demás leyes aplicables en la materia.

Artículo 29. Si de la investigación realizada, resulta acreditada, la comisión de una falta grave y la responsabilidad administrativa del elemento o elementos, se dará vista del expediente al comisionado instructor, para que dentro del término de tres días hábiles realice las observaciones y sugerencias que estime pertinentes.

Transcurrido el plazo señalado, el comisionado instructor evaluará las observaciones o sugerencias que se formulen, y en su caso sujetará a procedimiento administrativo disciplinario al elemento o elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Vialidad.

Artículo 30. Cuando los hechos constitutivos de la falta impliquen la probable comisión de un delito, el titular de la corporación de que se trate suspenderá provisionalmente al elemento durante la tramitación del procedimiento disciplinario. Si se declarara posteriormente que no tiene responsabilidad, deberá pagársele íntegramente su salario, por todo el tiempo que estuvo suspendido.

Pero si se le encuentra responsable y le es impuesta una sanción de suspensión, se computará como parte del cumplimiento de la misma todo el tiempo en que el elemento haya estado suspendido provisionalmente. Si la suspensión resultare mayor a la sanción se pagará íntegramente su salario por los días que ésta se hubiere excedido.

CAPITULO II

DE LA SUSTANCIACIÓN

Artículo 31. El procedimiento administrativo al cual se sujetarán los elementos policíacos, se iniciará con el acuerdo emitido por el consejo, en el que se ordenará la apertura de un expediente identificado con un número, la orden de notificar y correr traslado al presunto responsable con copia del acuerdo y demás documentos que sustenten la acusación presentada, donde se describa la falta en la que presuntamente haya incurrido.

En el mismo acuerdo se le mandará citar dentro de los cinco días hábiles siguientes, para que tenga verificativo una audiencia en la que hará valer su

derecho de audiencia, a efecto de que alegue lo que a su derecho e interés convenga y en su caso aporte las pruebas que estime pertinentes, a fin de desvirtuar los hechos materia de la queja y que tengan relación directa e inmediata con los hechos que se le imputan.

Asimismo, en el mismo acuerdo deberá apercibirse al elemento policiaco que en caso de no comparecer en día y hora fijados para la audiencia, se tendrán por ciertos los hechos que se le atribuyen, y por perdido su derecho de ofrecer y presentar pruebas; lo anterior surtirá plenos efectos salvo que se justifique plenamente por parte del elemento policiaco, que existieron circunstancias difíciles de vencer y que no le permitieron comparecer.

Hecho que se deberá manifestar por escrito a más tardar en la diligencia señalada, ante lo cual se emitirá el acuerdo correspondiente expresándole que por única ocasión será diferida la audiencia y en el mismo acto nuevamente será señalado día y hora dentro de los cinco días posteriores para la realización de la misma audiencia que se desahogará con o sin la presencia del elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Vialidad, quedando vigentes los apercibimientos mencionados al inicio de este párrafo.

Artículo 32. La audiencia comenzará con poner a la vista del elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Vialidad, el expediente para que manifieste y alegue lo que a su interés convenga.

Para el caso de que el citado no comparezca a la audiencia, se le harán efectivos los apercibimientos hechos conforme al artículo anterior. Si el elemento sujeto a procedimiento se negare a declarar, se le tendrán por contestadas en sentido afirmativo las imputaciones hechas en su contra, y se pasará de inmediato a la fase de ofrecimiento y presentación de pruebas.

Artículo 33. Solo se admitirán las pruebas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 34. Tratándose de las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular, éstas deberán de anunciarse con tres días hábiles de anticipación a que haya de celebrarse la audiencia, sin contar el señalado para la propia audiencia, corriendo a cargo del oferente de la prueba, la presentación de los testigos y/o peritos, así como los gastos que se generen por el desahogo de las pruebas.

Artículo 35. En caso necesario y por razones fundadas y motivadas, el comisionado instructor podrá en cualquier tiempo, ordenar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria cuando así lo estime necesario. Asimismo, cualquier integrante del consejo, podrá solicitar al comisionado instructor la práctica y desahogo de cualquier otra probanza para mejor proveer sobre la resolución que sea emitida en su momento.

Artículo 36. Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas dentro del término de cinco días hábiles, el comisionado instructor emitirá un dictamen que deberá contener una narración sucinta de los hechos, el análisis y valoración de las pruebas que obren en el sumario, y expresará la sanción que proponga y lo dará a conocer al consejo.

Artículo 37. El consejo analizará el dictamen que formule el comisionado instructor y en el término de tres días naturales convocará a sesión a efecto de resolver si se acredita o no la comisión de una falta en los términos del presente Reglamento y la responsabilidad administrativa del elemento policíaco, en cuyo caso impondrá la sanción que estime procedente y ordenará se notifique tal determinación al responsable y ordenará se ejecute materialmente tal determinación.

CAPITULO III DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 38. Para la imposición de la sanción el consejo tomará en cuenta, las siguientes:

- I. La gravedad de la falta;
- II. Las condiciones personales del elemento;
- III. La jerarquía del puesto y la responsabilidad que el mismo implique;
- IV. La antigüedad en el servicio;
- V. La buena o mala conducta en la disciplina de la corporación; y
- VI. La reincidencia en la violación al presente Reglamento y, en su caso, si los daños y perjuicios causados se han cubierto o garantizado.

Artículo 39. Al elemento de seguridad pública que haya sido sancionado por la comisión de una falta grave por resolución del consejo, se le considerará reincidente si comete una nueva falta, dentro del periodo de un año siguiente al del cumplimiento de la sanción.

En caso de reincidencia la sanción que se imponga al elemento de seguridad pública no podrá ser menor o igual a la última sanción aplicada.

Si el reincidente comete una nueva falta, dentro del periodo de un año siguiente al del cumplimiento de la segunda sanción impuesta, será destituido de inmediato sin necesidad del desahogo previo de procedimiento referido, por el presidente del consejo.

Artículo 40. Los miembros del consejo deberán guardar la confidencialidad sobre la identidad de los quejosos, los hechos investigados, el avance de las investigaciones y de los procedimientos administrativos de los cuales tuviera conocimiento.

Sólo en los casos en que sea legalmente procedente se podrán revelar los datos del expediente del elemento, previa aprobación del propio consejo o del presidente del mismo.

CAPITULO IV DE LA EJECUCIÓN

Artículo 41. El comisionado instructor notificará y ejecutará las sanciones impuestas por el consejo y ordenará las medidas que estime conducentes para verificar el cumplimiento de las mismas.

En el caso de las sanciones a que se refieren las fracciones II y III del artículo 25 del presente Reglamento, quedará a cargo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Vialidad, efectuar los procedimientos administrativos necesarios para la debida aplicación de la sanción impuesta y una vez realizado deberá notificarlo al Director de Seguridad Pública del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala.

Artículo 42. De toda sanción impuesta por el consejo, se integrará copia a la hoja de servicios del elemento sancionado. Si la sanción impuesta fuera la destitución se notificará lo conducente a las autoridades correspondientes.

Artículo 43. Si en el curso del procedimiento, o durante el periodo de ejecución, el elemento causa baja por cualquier motivo, continuará el procedimiento, hasta su conclusión anotándose en la hoja de servicios el sentido de la resolución.

TÍTULO QUINTO CAPÍTULO ÚNICO DE LOS RECONOCIMIENTOS, ESTIMULOS ECONOMICOS Y DE LAS CONDECORACIONES

Artículo 44. El personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Vialidad del Municipio podrá hacerse acreedor a los siguientes reconocimientos, estímulos económicos y/o condecoraciones:

A) Tratándose de elementos de Policía Municipal:

I. ELEMENTO OPERATIVO DEL MES. Consistente en reconocimiento por escrito, y un apoyo económico de tres días de su salario, el cual se hará acreedor aquel elemento que durante un plazo de un mes como mínimo, no haya faltado a sus labores, ni solicitado permiso alguno, tenga cero retardos e inasistencias al trabajo y servicio, de acuerdo a las listas o fatigas que el encargado del control de las asistencias entregue al Consejo para la verificación del cómputo.

II. AL SERVICIO. Consistente en un apoyo económico consistente a cinco días de su salario, el cual se hará acreedor aquel elemento que durante un plazo de un año como mínimo, no haya faltado a sus labores, ni solicitado permiso alguno, tenga cero retardos e inasistencias al trabajo y servicio, de acuerdo a las listas o fatigas que el encargado del control de las asistencias entregue al consejo para la verificación del cómputo.

III. A LA PERSEVERANCIA. Consiste en medalla, un diploma y un apoyo económico de diez días de su salario el cual se incrementará en dos días más por cada cinco de servicio, se otorgará al personal de la corporación que hayan mantenido buena conducta y un expediente ejemplar, cuando cumplan 5, 10, 15, y 20 años de servicio en la corporación;

IV. AL VALOR. Consistente en apoyo económico consistente en quince días de su salario, medalla y diploma, se otorgará a los miembros de las corporaciones de seguridad pública que muestren el valor en acción ya sea estando en servicio o franco, y que salven la vida de una o varias personas o realicen las funciones encomendadas por la ley con grave riesgo para su vida o su salud. Esta distinción podrá otorgarse en vida o post mortem. Así como al elemento de Seguridad Pública que logre destacar por su dedicación y perseverancia en los programas de capacitación y desarrollo promovidos por el Cuerpo de Seguridad Pública Municipal; por realizar actos de honestidad y fidelidad a la misión y mística de la Administración Pública Municipal, realizados en lo individual o en equipo, dentro o fuera del servicio y que se consideren notorios y sobresalientes;

V. AL MÉRITO SOCIAL. Cuando se distinga particularmente en la prestación de servicios en favor de la comunidad que mejoren la imagen de las corporaciones. Los reconocimientos y condecoraciones a que se refiere este inciso consistirán en medalla y diploma.

Artículo 45. Para los efectos del otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones, el comisionado instructor apoyándose en el área técnica de la corporación, hará la propuesta correspondiente al consejo, el que determinará lo procedente.

Artículo 46. La entrega de los anteriores reconocimientos y condecoraciones, se sujetará al protocolo que señale la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad del Municipio. Por lo que se refiere a los apoyos económicos a los que hace alusión el presente capítulo, su otorgamiento se ajustará siempre a la disponibilidad presupuestal del Municipio.

Artículo 47. El otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones, podrán hacerse en vida o con posterioridad al fallecimiento del galardonado, en este último caso se entregarán al cónyuge supérstite, los padres, los hijos o los hermanos del finado, siguiendo ese orden, previo el acreditamiento de ser los beneficiarios.

Artículo 48. Los particulares, instituciones públicas o privadas, podrán entregar reconocimientos a los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública, para lo cual el consejo deberá emitir un dictamen de autorización para que puedan ser recibidos por los elementos.

Artículo 49. De todo reconocimiento o condecoración avalada por el consejo, se anexará una copia al expediente del elemento.

TÍTULO SEXTO
DE LOS RECURSOS
CAPÍTULO ÚNICO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 50. Los actos o resoluciones que emanen del consejo, pueden ser impugnados por el recurso de inconformidad, dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictado del acto o resolución, ante este, a fin de que de forma colegiada substancie y resuelva este recurso.

Artículo 51. El recurso de inconformidad será resuelto por el Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala.

Artículo 52. Procede el Recurso de Inconformidad:

- I. Contra los actos del consejo, que imponga sanciones que el interesado estime violatorio a sus derechos y a su persona.
- II. Contra las resoluciones del consejo, que estén en contradicción con las disposiciones legales aplicables y que pongan fin al procedimiento.

Artículo 53. Al expresar los hechos que el actor oponga como elementos de agravio, el consejo, emitirá un acta de resolución, en la cual se comunicará al actor

y al consejo los puntos resolutivos a cada agravio expresado, a fin de que surta los efectos correspondientes.

Artículo 54. El recurso de Inconformidad se interpone por escrito y firmado por el afectado o por su representante legal debidamente autorizado. Y en su caso el actor deberá ofrecer y adjuntar las pruebas que considere pertinentes. Una vez recibido el recurso, la autoridad deberá señalar día y hora para la celebración de una audiencia, misma que debe desahogarse dentro de los diez días hábiles siguientes a su admisión. En dicha audiencia se oirá en defensa al interesado y se desahogaran las pruebas ofrecidas.

Artículo 55. El consejo tiene un término de cinco días hábiles, a partir de la celebración de la audiencia, para dictar la resolución correspondiente, misma que debe ser notificada personalmente al interesado en términos del presente Reglamento.

TÍTULO SÉPTIMO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

CAPÍTULO I

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 56. Las notificaciones y citaciones que se realicen con motivo de los procedimientos previstos en el presente Reglamento se efectuarán por conducto del comisionado instructor, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO II

DE LOS MEDIOS DE APREMIO

Artículo 57. El comisionado instructor para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer al personal operativo de los cuerpos de seguridad los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento
- II. Multa de uno a quince UMA'S vigente en el Estado; o
- III. Arresto hasta por veinticuatro horas.

Artículo 58. El apercibimiento se aplicará directamente por el comisionado instructor.

Artículo 59. Para hacer efectivas las multas a que se refiere el presente capítulo, el comisionado instructor remitirá a la tesorería municipal el proveído correspondiente.

Artículo 60. Tratándose del arresto, el comisionado instructor girará el oficio correspondiente al titular del área a la que pertenezca el elemento, para que lo haga efectivo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Segundo. El Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, deberá al iniciar la entrada en vigor del presente Reglamento, ajustarse a lo establecido por el presente Reglamento, para el cumplimiento del mismo.

Tercero. Se deroga cualquier disposición reglamentaria o administrativa que se oponga a las disposiciones del presente ordenamiento.